

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101167

Fecha de inicio 12/04/2021

Promovida por (...)

Materia Empleo público

Asunto Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 6/11/2020

Trámite Petición de informe. Resolución.

Universidad Politécnica de Valencia

Excmo. y Mgfco. Sr. Rector

Camino de Vera, s/n

València - 46022 (Valencia)

Excmo. y Mgfco. Sr. Rector:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia formulada por D. (...).

El autor de la queja en su escrito inicial de fecha 12/04/2021, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que en fecha registro de entrada 06/11/2020 dirigió escrito a la Universidad Politécnica de València (Servicio de Recursos Humanos) de "solicitud de retribución de carrera Profesional hasta el día de la jubilación".
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa de la Universidad.

Admitida a trámite la queja, en fecha 12/04/2021 solicitamos informe de la Universidad Politécnica de Valenciana y, en especial, sobre los motivos de la falta de respuesta expresa al escrito del interesado de fecha de registro de entrada en la Universidad de fecha 06/11/2020

Tras tres requerimientos (en fechas 06/05/2021, 31/05/2021 Y 27/06/2021), la Universidad, a través del Servicio de Recursos Humanos, nos informó, en fecha registro de entrada en esta institución de 30/06/2021, lo siguiente:

En contestación a sus escritos de fecha en relación con la queja planteada por D. (...), por la presente se informa que con fecha de hoy se ha procedido a contestar la solicitud del interesado, de percibo de complemento retributivo de carrera profesional en sentido desestimatorio, adjuntándose copia de la contestación.

Efectivamente, hasta la fecha no se había contestado la solicitud que respondía en su fundamento a la reclamación de la aplicación de una norma que no estaba en vigor, cuando el cesa como funcionario con motivo de la jubilación en el año 2016. El interesado con la fecha de noviembre de 2020, plantea una solicitud al respecto que no tenía respaldo en normativa alguna y contra un acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en abril de 2017.

No obstante, se ha procedido a dar respuesta a la solicitud del interesado ante los requerimientos efectuados.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

De lo actuado se desprende que el escrito del autor de la queja de fecha 06/11/2020 en el que solicitaba la "retribución de carrera Profesional hasta el día de la jubilación" obtuvo respuesta expresa de la Universidad Politécnica de Valencia en el mes de junio de 2021.

A la vista de lo anterior, consideramos que el objeto inicial de la queja (la respuesta expresa a la solicitud) ha sido solucionado. No obstante, en relación a la demora en dar una respuesta expresa (más de siete meses), le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las recomendaciones con las que concluimos.

El art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

Esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y hartamente relevante, el deber de la administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre (norma aplicable a la tramitación de esta queja), **RECOMIENDO** a la **UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALÈNCIA** que, en casos como el analizado, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las recomendaciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana